En la ciudad de Trelew, a los 11 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., F. G. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 458 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

I. En fecha 01/08/2024 la Jueza de primera instancia dictó la sentencia definitiva nro. 165/2024, por la cual declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del DNU 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por F. G. L. contra L. S. ART SA, condenando a ésta a abonar al actor en el término de diez días la suma de $2.945.913,40., con más los intereses determinados en el considerando respectivo y la capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1595458, la que fue contestada por el actor mediante ID 1606788.

En su recurso, la a. expresa que la sentencia resolvió una cuestión que ya había sido objeto de juicio y sentencia firme dictada con anterioridad.

Puntualiza que en las presentes actuaciones se otorgó incapacidad por una lesión en la columna lumbar del actor según pericia médica y destaca que ello ya había sido objeto de otro juicio entre las mismas partes con sentencia definitiva dictada por ante el mismo tribunal en fecha 19 de diciembre de 2023.

Considera que dicho extremo no podía ser ignorado por la sentenciante, habida cuenta que mediante escrito identificado como ID 1372131 de fecha 08/02/2024, se informó como un hecho nuevo la circunstancia apuntada precedentemente.

Cita jurisprudencia de la CSJN referente a la cosa juzgada y luego refiere que la jueza concedió indemnización por lesión del sector lumbosacro mediante sentencia definitiva nro. 260/23 y pocos meses después, dictó nueva sentencia otorgando indemnización por el mismo sector columnario.

Expone que la violación al principio de cosa juzgada se efectúa de manera tácita, pues ninguna consideración efectuó la jueza de primera instancia respecto a la sentencia anterior, reiterando que afecta la misma sección columnaria.

Plantea que la incapacidad laboral derivada del accidente juzgado en la SD 260/23 es de 7,32% y que corresponde a un 5% por lumbalgia post traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, además de un 1% por limitación funcional y 1,32% de los factores de ponderación.

Finalmente, peticiona la revocación de aquello que fue motivo de sentencia anterior firme.

Por su parte, el actor en la contestación de la expresión de agravios expresa que el recurso no cumple mínimamente con la carga legal referente a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, razón por la cual solicita se declare su deserción.

Señala que la demandada cometió un grave yerro con intención de evitar el cumplimiento de la obligación a su cargo respecto al pago de las prestaciones correspondientes.

Destaca que se reclamó una lesión de carácter laboral en su columna cervical por el accidente sufrido el día 04/02/21 y con motivo de las posiciones viciosas en tareas de esfuerzo desmedido. Asimismo, puntualizó que el perito médico determinó en autos la existencia de una lesión de carácter laboral en la columna cervical de L..

Agrega que nunca se reclamó en autos una presunta lesión lumbar, como señala equivocadamente la recurrente, sino que claramente fue una lesión en la columna cervical, la cual fue debidamente probada.

Por ello, peticiona el rechazo del recurso de apelación incoado por la a. demandada.

III. En primer lugar, cabe señalar que el recurso cumple con la carga prevista por el artículo 268 CPCC, por lo que no puede ser receptado el planteo del actor que peticiona se lo declare desierto por insuficiencia técnica.

Aclarado ello, corresponde ingresar al tratamiento del agravio formulado por la a. demandada, por el cual cuestiona que se haya reconocido indemnizar la incapacidad otorgada al trabajador en pericia médica por la lesión de la columna lumbar constatada.

Al respecto, manifiesta que en otro proceso judicial anterior ya había sido indemnizado por dicha minusvalía, razón por la que solicita se deje sin efecto aquello que fue motivo de sentencia anterior firme.

Para resolver la cuestión planteada, es preciso tener en cuenta y valorar adecuadamente las siguientes circunstancias puntuales del caso:

a.- Que en la demanda de autos el actor denunció que el 04/02/2021 mientras se encontraba cumpliendo tareas laborales padeció un accidente cuando realizaba tareas de

estibaje/acopio de cajones de pesca en la bodega de un buque. Concretamente, señala que mientras estaba levantándolos para colocarlos en pilas de 1,90mts de alto, uno de los cajones se le zafó y al pretender sujetarlo para que no cayera al piso, efectuó un movimiento brusco y forzado con ambos brazos hiperextendidos por su cabeza, sintiendo un dolor y ardor en la zona cervical, el cual le ocasionó una grave lesión en su espalda (ver demanda, fs. 6 último párrafo) que denominó cervicobraquialgia aguda, compatible con las hernias cervicales constatadas.

b.- Que la pericia médica de autos (ID 1358956 de fecha 01/02/2024) estableció que: *"en conclusión, es probable que el accidente del 4 de febrero de 2021 haya sido causa directa de ciertas lesiones cervicales agudas y haya contribuido a exacerbar condiciones degenerativas preexistente en la columna cervical del Sr. L., conclusiones que se basan en la correlación entre la mecánica del accidente, los hallazgos de la RMN y los resultados del examen físico*" (respuesta al punto de pericia "b" del actor). Asimismo, indicó el galeno que *"las lesiones en la columna lumbar del Sr. L. son el resultado de un proceso degenerativo a largo plazo debido a la naturaleza físicamente exigente de su trabajo, con un posible agravamiento debido al accidente laboral"* agregando que "*en resumen las lesiones lumbares del Sr. L. son consistentes con una etiología multifactorial, incluyendo tanto el desgaste crónico relacionado con su trabajo como el trauma agudo sufrido en el accidente laboral"* (respuesta punto de pericia "c" del actor).

c.- Que en base a las dolencias referidas, el perito determinó una incapacidad total del segmento cervical del 7% y por lumbalgia post traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas del 5%. Además, fijó un 3,72% por los factores de ponderación, estableciendo en consecuencia una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 15,72% T.O., considerando la columna vertebral como un único segmento y realizando la sumatoria aritmética de las incapacidades (punto de pericia "e" del actor). Luego aclaró que *"a esos cálculos hay que descontarle la capacidad restante producto de incapacidad preexistente del 7,1% por lo que la capacidad restante es de un 92,9% y la incapacidad resultante sería de 14,60%, considerando la columna como un único segmento y realizando la sumatoria aritmética y del 14,17% en caso que VE estime mejor criterio aplicar el cálculo utilizando la formula de Balthazard*".

d.- Que la demandada impugnó la experticia (ID 1371989) indicando que se otorgó una incapacidad de manera incorrecta e infundada y destacó que no se produjo un hecho traumático sobre la columna que deje como secuela limitación en la movilidad a dicho nivel y además que la RMN informa sobre lesiones degenerativas inculpables. El perito contestó, manifestando que el esfuerzo descripto durante el siniestro es biomecánicamente plausible para causar las lesiones cervicales observadas en la RMN.

e.- Que la jueza de primera instancia siguió los términos de la pericia médica reseñada precedentemente y determinó que la incapacidad indemnizable por el siniestro denunciado en la demanda es del 14,651% (ver sentencia, fs. 48, párrafo 2do, 3ro y 4to). Al arribar a ese porcentaje, destacó una incapacidad previa determinada en autos "L., F. G. c/ La S. ART SA s/ accidente de trabajo (Expte. 541 – Año 2020)" del 6,80%, por lo que estableció una capacidad restante del 93,2%, sobre la cual computó la minusvalía fijada por el perito médico de autos.

f.- Que en relación a esa incapacidad previa, corresponde precisar: (**i**) que en los autos "L., F. G. c/ La S. ART SA s/ accidente de trabajo (Expte. 541 – Año 2020)", que corren agregado por cuerda a estas actuaciones, el actor denunció un siniestro laboral ocurrido con fecha 19/01/2020 mientras se encontraba realizando tareas de estibaje/acopio de cajones en la bodega del barco; (**ii**) que en la demanda de dicho expediente, describió que como consecuencia del rolido de la nave se desestabilizó y cayó al piso con todo el peso del cuerpo golpeando completamente su espalda, brazo y hombro derecho y precisó que dicho siniestro le ocasionó una lumbociatalgia aguda; (**iii**) que la pericia médica practicada determinó que "*a nivel de sector lumbosacro de su columna vertebral se observa la presencia de cuadro de lumbalgia generado por la presencia de protusión del quinto disco del sector con presencia de desgarro leve anular, cuyo origen se atribuye a evento agudo de carácter traumático, revistiendo el accidente denunciado un medio idóneo para originarlo*" y en base a ello, el peritó estableció una incapacidad laboral del 7,32% de la TO (5% lumbalgia; 1% limitación funcional y 1,32% factores de ponderación); (**iv**) que la jueza de primera instancia determinó que por el siniestro denunciado en la demanda el actor padece una incapacidad 6,80% considerando que "dicho porcentaje es resultado de aplicar la incapacidad derivada de esta contingencia a la preexistente del 7,10% de acuerdo con lo calculado por el experto en el punto 6 de la pericia ofrecido por la demandada (hoja 131 y vta)".

De la reseña efectuada y conforme los planteos de la accionada, se advierte que si bien en autos el actor demandó por una lesión en la columna cervical causada por el siniestro denunciado en demanda, lo cierto es que el perito médico también determinó una lesión en el 5° espacio lumbar, estableció que padece una lumbalgia post traumática y fijó un 5% de incapacidad por esta afección y la sentencia consideró esa incapacidad al establecer el porcentaje total de incapacidad que debía ser indemnizado por la accionada.

En cuanto a esa dolencia lumbar, como se plantea en el recurso articulado por la demandada, del cotejo de las pericias médicas efectuadas al actor en este proceso y en el juicio anterior, surge que la incapacidad fijada en autos por la lesión constatada en la columna lumbar es la misma que fue determinada en el otro expediente y por la cual el trabajador ya percibió la indemnización pertinente.

En efecto, de la lectura de ambas pericias surge que los galenos constataron una misma lesión del quinto disco y otorgaron incapacidad por dicha afección. Al respecto, cabe destacar que en los presentes autos el perito estableció que “la resonancia magnética nuclear realizada el 12 de febrero de 2021 revela discopatías en la columna cervical y en el 5° espacio lumbar” y en el expediente N° 541/2020 el perito interviniente sostuvo “a nivel lumbosacro de su columna vertebral se observa la presencia de cuadro de lumbalgia generado por la presencia de protusión del quinto disco del sector...”.

Por lo expresado, en mi criterio asiste razón a la demandada en cuanto plantea que no corresponde reconocer e indemnizar en autos la incapacidad por la lesión del sector lumbar del actor, dado que ese es un daño que ya fue indemnizado.

En razón de ello, se debe efectuar un nuevo cálculo de la incapacidad indemnizable considerando sólo la incapacidad verificada en pericia respecto del segmento cervical (7%) y computando la preexistencia determinada en el cita expediente N° 541/2020, en el cual indemnizó una incapacidad el 6,80% TO.

De este modo, si tenemos un capacidad restante del 93,2% y la incapacidad determinada en autos respecto del segmento cervical es del 7%, la incapacidad que finalmente se debe considerar es de 6,52% (93,2 x 7%). A dicho guarismo corresponde adicionar el 2,02% por factores de ponderación determinado en la pericia, siendo en consecuencia la incapacidad parcial, permanente y definitiva que se debe indemnizar en autos del 8,54% de la TO.

Fijada la incapacidad, conforme fórmula prevista por el art. 14 inc. 2, ap. “a” de la LRT, la prestación dineraria que debe abonar la demanda debe establecerse en la suma $1.430.789,94 (53x $233.465,91 x 8,54% x 1,354) con más $286.157,98 (adicional 20%, art. 3 ley 26.773).

Por lo expresado, el monto total de la indemnización que debe abonar la demanda en autos asciende a la suma de $1.716.947,93.

IV. En base a las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio deducido por la demandada y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, disminuyendo el monto de condena a la suma total de $1.716.947,93 con más los intereses y la capitalización determinados en la sentencia de primera instancia.

Dado que no se altera la condición de vencedora y vencida de las partes, no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia. De igual manera, tampoco corresponde modificar los honorarios regulados en dicha instancia, ya que al estar fijados en porcentajes se adecúan automáticamente al nuevo monto de condena.

En relación a las costas de esta instancia, corresponde que se impongan al actor vencido, por hacerse lugar al único agravio deducido por la demandada (art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta etapa recursiva, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,25%; calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios a la Dra. S. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

--II. En primer término, considero que el recurso de apelación cumple con la carga prevista por el artículo 268 del CPCC, en cuanto a la crítica concreta y razonada del fallo impugnado, por lo que concuerdo en que corresponde rechazar la pretensión del actor.

Aclarado ello, ingresaré directamente al tratamiento del único agravio expresado por la a. demandada. Tal como señaló el magistrado prevotante, para resolver la cuestión planteada se impone cotejar la pericia médica realizada en esta causa y la realizada en la causa “L., F. G. c/ La S. ART SA s/ accidente de trabajo (Expte. 541 – 2020) en trámite ante el mismo Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, dado que en ambos casos la jueza de primera instancia dictó sentencia de conformidad con los informes periciales.

En la pericia médica de esta causa (ID 1358956) el perito consideró como documentación de interés médico legal una RMN de fecha 12/02/2021 cuya conclusión estableció que padece “discopatías cervicales y del 5° espacio lumbar” (ver pericia médica, punto 4°). Luego, especificó que “la etiología de las minusvalías padecidas por el Sr. F. G. L. particularmente en la zona lumbar, debe considerarse en el contexto de su historial laboral prolongado que involucra esfuerzos físicos significativos y movimientos repetitivos, así como las consecuencias del accidente laboral específico que sufrió”. En base a lo expresado, otorgó un 5% incapacidad laborativa por una lumbalgia post-traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, a la cual sumó la que corresponde al segmento cervical (7%). La demandada impugnó la experticia (ID 1371989), pero el galeno ratificó la pericia expresando: “basándome en la documentación médico legal y los hallazgos semiológicos reportados incluidas las discopatías cervicales y lumbares observadas en la RMN, concluyo que estas lesiones son consecuencia directa del siniestro en cuestión” (ID 1377274).

En la otra causa citada por la demandada y que se encuentra agregada por cuerda en estas actuaciones, la pericia médica (fs. 130/131) determinó: “a nivel de sector lumbosacro de su comuna vertebral se observa la presencia de cuadro de lumbalgia generado por la presencia de protrusión del quinto disco del sector con presencia de desgarro leve anular cuyo origen se atribuye al evento agudo de carácter traumático, revistiendo el accidente denunciado un medio idóneo para originarlo”. En base a ello concluyó que padece “lumbalgia post-traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas” otorgando un 5% de incapacidad, a la cual sumó un 1% por limitación funcional y 1,32% por los factores de ponderación.

De la reseñada efectuada se observa que las dos pericias otorgaron incapacidad por lumbalgia post traumática constatadas en el trabajador (5%), y la atribuyeron a eventos traumáticos distintos.

Por lo tanto, tal como lo indica el apoderado de la a., el porcentaje de discapacidad relacionado con la lumbalgia ya fue indemnizado en el expediente 541/2020. En consecuencia, corresponde excluir del cómputo de la incapacidad actual de L. la minusvalía derivada de la lumbalgia postraumática, constatada tanto en esa causa anterior como en el presente expediente. Esto se fundamenta en que dicho cuadro secuelar fue atribuido a otro siniestro, el cual ya fue debidamente reconocido e indemnizado. --Establecido lo anterior, corresponde señalar que las demás variables consideradas por la magistrada de la instancia anterior para determinar la indemnización no han sido objeto de cuestionamiento, por lo que procederé a seguir sus lineamientos.

De esta manera, los cálculos efectuados por el Dr. Peral son correctos, fijándose una incapacidad actual del 7% del segmento cervical y detrayendo del cómputo la preexistencia (6,80%), a saber:

. capacidad restante: 93,20% (100-6,80%).

. incapacidad segmento cervical: 6,52% (7% de 93,20%).

. factores de ponderación: 2,02% (31% de 6,52%).

. total incapacidad: 8,54%:

Seguidamente corresponde calcular nuevamente la prestación dineraria por ILPPD, conforme artículo 14, inc. 2, ap. “a” de la ley 24.557, fijándose una indemnización de $1.430.789,94 con más la suma de $286.157,98 (art. 3 ley 26.773).

De esta manera, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio y fijar el monto total de la indemnización en la suma $1.716.947.93 por la ILPPD constatada en autos.

III. Conclusión:

Por las razones expuestas, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la condena a la suma de $1.716.947,93, con más los intereses y la capitalización dispuestos en el fallo apelado.

En cuanto a las costas y honorarios de la primera instancia, coincido con el Dr. Peral en que no corresponde su modificación. La demandada sigue siendo la parte vencida y, dado que los honorarios fueron establecidos en términos porcentuales, se ajustan automáticamente a la nueva base indemnizatoria.

Las costas de alzada se imponen en su totalidad al actor vencido (art. 57 de la Ley XIV nº 1), dado que se admite el único agravio expresado por la demandada. Por su parte, el actor, al contestar agravios, si bien insistió en que su reclamo se limitaba exclusivamente a la lesión cervical, solicitó la confirmación de la sentencia.

Finalmente, los honorarios establecidos en el voto precedente a los fines de remunerar las tareas cumplidas en esta instancia reflejan de manera adecuada las tareas profesionales realizadas, motivo por el cual acompaño la propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n.º 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA S. CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disminuyendo el monto de codena a la suma de $1.716.947,93 con más los intereses y la capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,25% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. S. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disminuyendo el monto de codena a la suma de $1.716.947,93 con más los intereses y la capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido.

II.- IMPONER las costas de s. instancia al actor vencido.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,25% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. S. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 078 DE 2024 – SDL.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA